



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, en el cual el curador ad-litem designado presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2007-00740

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que dentro del término concedido para ello, el curador designado presentó la contestación, sin proponer excepciones dentro del asunto de la referencia, por lo que se tendrá por legal y oportunamente contestada la demanda.

Bajo lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El BANCO CAJA SOCIAL, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra FRANCA MERY GALVIS CHAMORRO, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$1.052.769.00, correspondiente al capital insoluto a que se refiere el pagaré objeto de recaudo, más los respectivos intereses de corrientes y de mora, así como las costas que genere el trámite de este proceso.
2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante proveído del 13 de agosto de 2007, libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra del ejecutado, e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (folios 11, c. 1).
3. Como existe constancia en el expediente (folio 151, c.1) el ejecutado, por intermedio de curadora **Ad-Litem**, se notificaron de la demanda y dentro del término concedido para ello, la

curadora designada presentó la contestación, sin proponer excepciones dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P. e inciso segundo del artículo 440 ibidem, en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de proceso, y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, se procede a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1a. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida y determinada de dinero, contenida en el pagaré No 200820183684 a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

2a. **EL PAGARE** es un título valor de contenido crediticio, aceptado en favor del ejecutante, al momento de ser presentado a cobro jurídico aparece que se encontraba de plazo vencido y estando aceptado expresamente por la persona directamente obligada demuestra en su contra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo según artículo 422 del Código General del Proceso, y siendo que el demandante es el tenedor legítimo, está facultado para demandar su cobro ejecutivo en el que debe proseguir la acción.

3a. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "PAGARE" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

4a. De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Caja Social BCSC. y así fue suscrito por el ejecutado, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por la curador *ad litem* de la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC en contra de la señora FRANCA MERY GALVIS CHAMORRO.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Liquidense y fijese como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS Y CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$52.638.45), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el C. S. de la J., que se incluirán en la respectiva liquidación.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

D.P





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018 - 0019

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega constancia de la empresa de correos en la cual certifica que la notificación personal enviada al demandada no ha podido ser entregada, toda vez que a la dirección que se dirige no fue posible entregarla debido a que los demandados se trasladaron y como desconoce el lugar de su residencia, solicita el emplazamiento de los demandados JAIRO ALEXANDER URBANO CHAVEZ y ANGELA LUCIA LUNA.

En vista que la petición invocada por el profesional del derecho es procedente y por haberse configurado la situación contemplada en el Art. 293 del C. G. del P., se procederá a emplazar al demandado, en los términos previstos en el mencionado artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P..

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR emplazar a los demandados señores JAIRO ALEXANDER URBANO CHAVEZ y ANGELA LUCIA LUNA, identificados con cédulas de ciudadanía números 1085256458 y 1084223081, respectivamente.

SEGUNDO.- El emplazamiento se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario del Sur o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso. Si se hace en una radiodifusora local, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El interesado allegará al proceso copia informal de la publicación del listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Oportunamente se hará una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se entenderá surtido quince (15) días después, hecho lo cual se procederá a la designación de curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS.
HOY: 5 DE DICIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria.

C.T.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018 - 0596

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de la empresa de correos en la cual certifica que la notificación personal enviada al demandada no ha podido ser entregada, toda vez que a la dirección que se dirige no fue posible entregarla debido a que el demandado se trasladó y como desconoce el lugar de su residencia, solicita el emplazamiento del demandado MAURICIO ANDRES ARELLANO ROSERO.

En vista que la petición invocada por el profesional del derecho es procedente y por haberse configurado la situación contemplada en el Art. 293 del C. G. del P., se procederá a emplazar al demandado, en los términos previstos en el mencionado artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P..

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR emplazar al demandado señor MAURICIO ANDRES ARELLANO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98389.007.

SEGUNDO.- El emplazamiento se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario del Sur o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso. Si se hace en una radiodifusora local, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El interesado allegará al proceso copia informal de la publicación del listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Oportunamente se hará una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se entenderá surtido quince (15) días después, hecho lo cual se procederá a la designación de curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY: 5 DE DICIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaría.

C.T.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el memorial presentado en este asunto terminado. Sirvase proveer lo conducente.

NONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 04 de diciembre de 2018.

Ref.- Proceso ejecutivo No. 2011-0101

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la demandada NANCY ELVIRA ALEXANDER TORRES, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el bien comprometido en el presente asunto.

SE CONSIDERA:

Se observa que en el trámite de este proceso, mediante auto de 16 de febrero de 2011, se afectó con medidas cautelares el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **240-53616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto, medida que se comunicó con oficio 259 del 18/02/2011.

En el desarrollo del proceso y conforme a lo reglado en la ley 549 de 1999, se profirió auto de 10 de junio de 2011, en el cual se decretó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y consecuentemente se levantaron las medidas cautelares sobre el inmueble de la demandada, lo que se cumplió con oficio 0236/ 2012, sin saber si la parte interesada lo retiró, más aun si lo registro -siendo actuaciones netamente de competencia de la demandada-.

No obstante su solicitud del 23 de octubre del año hace solicitud en tal sentido, con el fin de dar curso a un trámite de cancelación de hipoteca constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Para lo cual se hace necesario ordenar a secretaria, realice nuevo oficio a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del

referido auto de 10 de junio de 2011, ello en razón de que la solicitante se encuentra legitimada para pedir Art. 54 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: VUELVASE a realizar el oficio que dé cumplimiento al auto de 10 de junio de 2011 en su numeral segundo, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto, para que se cancele la medida de embargo que aun continua registrada y vigente en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-53616, por cuenta de este proceso. En el oficio se indicara que el proceso se terminó por pago de cuotas en mora y dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

ELABORESE EL RESPECTIVO OFICIO Y ENTREGUESE A LA PETICIONARIA PARA SU REGISTRO EN LA OFICINA COMPETENTE.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior devuélvase el expediente a la oficina de archivo, para que sea reintegrado en su respectiva casilla. DEJENSE LAS CONSTANCIAS DE EGRESO A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018 Siendo las 8:00 A.M.
_____ Secretaria

C.T.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el memorial presentado en este asunto terminado. Sírvase proveer lo conducente.

NONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 04 de diciembre de 2018.

Ref.- Proceso ejecutivo No. 2005-01010

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la señora ANA MARIA CHARFUELAN INGUALAN, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar del automotor de su propiedad y con placas VSA-835.

SE CONSIDERA:

Se observa que en el trámite sufrido en este proceso, mediante auto de 20 de octubre de 2005, se afectó con medida cautelar del 50% del automotor de placas **VSA-835** tipo camión, marca Ford F-900, registrado en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, medida que se comunicó con oficio 2206 del 25/10/2005 y se procedió a su secuestro el 14 de octubre de 2010.

De igual manera nos podemos percatar que en desarrollo del proceso, conforme a lo reglado por el artículo 317 del Código General del proceso, se profirió auto del 27 de marzo de 2015, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Pasto, en el cual se decretó la terminación del proceso y se levantaron las medidas cautelares, sin que exista constancia del cumplimiento a dicho proveído al IDATT.

Por tal razón es justificada la solicitud que hace el interesado, para lo cual se hace necesario ordenar a secretaria, realice el oficio que dé cumplimiento al auto referido, en razón que el solicitante se encuentra legitimada para pedir conforme al Art. 54 C.G P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **ELABORESE** oficio que dé cumplimiento al numeral segundo del auto de 27 de marzo de 2015, con destino a la Oficina INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, para que se cancele la orden de embargo que aun continua registrada y vigente sobre el 50% del automotor de placas **VSA-835**, tipo camión, marca Ford F-900, de propiedad de la señora ANA MARIA CHARFUELAN INGUALAN medida que se comunicó con oficio 2206 del 25/10/2005, por cuenta del presente proceso. En el oficio se indicara que el proceso se terminó por **DEISISITAMIENTO TACITO** (art. 317 del C.G.P.) y que dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

ELABORESE EL RESPECTIVO OFICIO Y ENTREGUESE AL PETICIONARIO PARA SU REGISTRO EN LA OFICINA COMPETENTE.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior devuélvase el expediente a la oficina de archivo, para que sea reintegrado en su respectiva casilla. DEJENSE LAS CONSTANCIAS DE EGRESO A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018 Siendo las 8:00 A.M.
<hr/> Secretaria

C.T.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Ejecutivo N° 5200140030032007-01027-00

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicita que en mérito a contestación que entregó el SEÑOR TESORERO PAGADOR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - PASTO, con Oficio SG-17011515-17, de Octubre 24 de 2017, se ordenar entrega de certificación del estado y turno de cautelas dispuestas con auto de Abril 23 de 2012, correspondientes al embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo vigente que el Señor ANDRÉS ALEXANDER BENAVIDES SALAZAR, demandado percibe en dicha entidad.

Del examen del proceso se encuentra que mediante auto de fecha 23 de marzo del año en curso (F-174C), ya se requirió al tesorero pagador de Instituto Departamental de Salud de Nariño, elaborándose el respectivo oficio No. JTCMP-0869 del 3 de abril del 2017, como prueba de ello se encuentra la fotocopia de dicho oficio con el sello de recibido del 6 de abril del 2017 (F-176), allegado por el apoderado de la parte actora.

Aunado a la respuesta que envió el Instituto Departamental De Salud de Nariño con fecha de radicación 25 de octubre del 2017 (F-180-C-2), manifestando que en el momento se está aplicando un descuento relacionado con el proceso 2007-01009-00, el cual se encuentra vigente y teniendo en cuenta que el señor Benavides tiene otros procesos pendientes de descuento, informa que estos se realizarán por turno de acuerdo al número de radicación correspondiente y que este proceso tiene el turno 2, así mismo informan que cuando inicie el descuento por este proceso se informará al Juzgado.

Es necesario recordarle al apoderado de la parte actora que menester de las partes, realizar estas solicitudes directamente al despacho donde se encuentra el asunto y según reza el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. " *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Por lo anterior, no es procedente oficiar nuevamente al Tesorero y/o Pagador de la el Instituto Departamental de Salud de Nariño, puesto que ya dio respuesta a la solicitud realizada.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

PRIMERO.- GLÓSESE al expediente los documentos relacionados., para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.-SIN LUGAR a oficiar nuevamente al Tesorero y/o Pagador de la el Instituto Departamental de Salud de Nariño por las razones vertidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA PRECEDENTE SE
NOTIFICA MEDIANTE FIJACIÓN EN

ESTADOS.

HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARÍA

M.V.

INFORME SECRETARIAL. -Pasto, 4 de diciembre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto 4 de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 520014003003-2011-00539-00

De conformidad con el memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LUZ DARY CORDOBA ENRÍQUEZ C.C 36.954.674. En el establecimiento financiero: **BANCO DE BOGOTÁ.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Por cuanto la solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier índole posea la parte demandada LUZ DARY CORDOBA ENRÍQUEZ C.C 36.954.674, en la mencionada entidad bancaria, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. se despachara favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

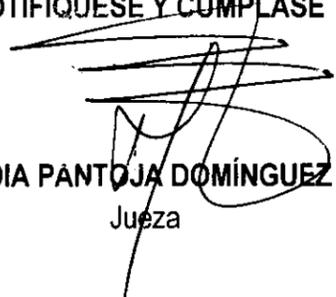
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y retención de los dineros que posea por cualquier concepto la parte demandada LUZ DARY CORDOBA ENRÍQUEZ C.C 36.954.674, en el establecimiento financiero: **BANCO DE BOGOTÁ.**

Para el efecto **OFÍCIESE** al gerente y/o representante legal de dicha entidad Bancaria para que proceda a efectuar el embargo y retención de dichos dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta No. 520012041003.

SEGUNDO-- la medida se limitara hasta por un monto de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE. (\$ 60.835.676.13.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS
HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018

SECRETARIA

M.V



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de diciembre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto pendiente de resolver. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto No. 520014003003-2015-00619-00

De conformidad con el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 240-52205 de propiedad de las demandadas.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G. del P, se despachará favorablemente. Posteriormente y una vez se allegue el certificado de libertad y tradición indicando que se inscribió la medida se tendrá en cuenta lo del secuestro del bien en mención.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 240-52205 de propiedad de las demandadas LENNIS MARÍA ORTEGA ARELLANO C.C. No. 30.723.422 y MARISOL ORTEGA C,C, No. 30.723.411.

SEGUNDO.- Para el efecto **OFICIAR** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente. Librese el oficio del caso con los insertos necesarios

TERCERO: una vez se registre la medida cautelar por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, y se allegue el respectivo certificado de libertad y tradición, se procederá a decretar el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARÍA

M.V.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018 - 0179

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE SOLARTE e indica que la empresa de correos devuelve la citación para notificación personal, con anotación de "SE TRASLADO".

Revisados los documentos obrantes al expediente se constata que existiendo pluralidad de demandados, con respecto de ellos se tiene que: con respecto a LEIDY NATALIA SOLARTE, se solicitó el decreto de terminación del proceso (Fol.35-C.1), con respecto a CLAUDIA ANDREA ROSERO GUERRERO (Fol.36 C.1) se informó al expediente que había fallecido.

No obstante el anterior supuesto factico, se observa que el juzgado emitió auto el 6 de septiembre de 2018 (folios 44 a 46 C.1), providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, en la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación de los dos pagares objeto de demanda (Pagares Nos. 8800085247 y 8800085248), es decir existe una terminación parcial respecto de algunos de los demandados

No obstante en la misma providencia se dispuso que la ejecución debía continuar en contra del señor JORGE ENRIQUE SOLARTE y respecto del pagare 8800084992 y en vista que la petición invocada por el profesional del derecho resulta procedente y por haberse configurado la situación contemplada en el Art. 293 del C. G. del P., por cuanto de los documentos que obran en el expediente a folios 38 a 41, ha quedado constancia de la oficio de correo que el demandado se trasladó; razón por la cual procede ordenar el emplazamiento del referido demandado, en los términos previstos en el mencionado artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR emplazar al demandado señor JORGE ENRIQUE SOLARTE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.951.637.

SEGUNDO.- El emplazamiento se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario del Sur o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso. Si se hace en una radiodifusora local, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

La interesada allegará al proceso copia informal de la publicación del listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Oportunamente se hará una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se entenderá surtido quince (15) días después, hecho lo cual se procederá a la designación de curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY: 5 DE DICIEMBRE DE 2018

A LAS 8:00 AM.

Secretaria.

C.T.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 4 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer

MONOICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 4 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 520014003003-2017-00420-00

En atención al memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita de conformidad a los artículos 588, 593 y concordantes del C. G. del P. El embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro de los procesos ejecutivos que a continuación relaciona:

1- No. 2016 - 00084 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, propuesto por Banco Popular en contra de Julio Gonzalo Portilla Meló y otro.

2- No. 2017 - 00139 - 00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres propuesto por Leonardo Suarez en contra de Julio Gonzalo Portilla Meló.

3.-2017-00042 - 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama, contra de Julio Gonzalo Portilla Meló.

Julio Gonzalo Portilla Meló Cédula de ciudadanía No.5.292.695. Para hacer efectiva la medida cautelar solicita se oficiar a los juzgados para lo de su cargo

Para resolver se considera

Frente a la solicitud de embargo de remanente impetrado por la parte actora, y de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P que señala: *“Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio. (...)”*, siendo procedente la solicitud se accederá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2016 - 00084 - 00 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, propuesto por Banco Popular en contra de Julio Gonzalo Portilla Meló Cédula de ciudadanía No.5.292.695 y otro, a favor del proceso 2017-00420-00 que cursa en este despacho judicial.

Para el efecto, **OFICIAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO Para que registren la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y lo informe oportunamente a este Despacho.

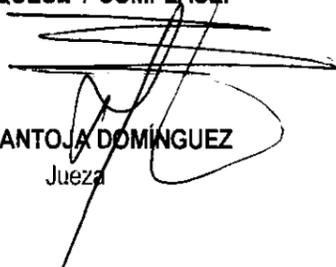
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017 - 00139 - 00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres propuesto por Leonardo Suarez en contra de Julio Gonzalo Portilla Meló. Cédula de ciudadanía No.5.292.695 y otro, a favor del proceso 2017-00420-00 que cursa en este despacho judicial.

Para el efecto, **OFICIAR** al PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TÚQUERRES Para que registren la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y lo informe oportunamente a este Despacho.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2017-00042 - 00 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALLAMA en contra de Julio Gonzalo Portilla Meló. Cédula de ciudadanía No.5.292.695, a favor del proceso 2017-00420-00 que cursa en este despacho judicial.

Para el efecto, **OFICIAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALLAMA Para que registren la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y lo informe oportunamente a este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS.
Hoy: 5 de DICIEMBRE de 2018 ALAS 8:00 AM.
SECRETARIA



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 03 de diciembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, en el cual no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

San Juan de Pasto, 04 de diciembre de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2017-0352.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, mayor de edad y vecino de Pasto, obrando a nombre propio presentó demanda ejecutiva contra SERVIO TULIO FAJARDO, MARIA DEL CARMEN ROJAS y GILBERTO FAJARDO ROJAS, personas mayores de edad, de esta vecindad y debidamente identificados, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo obrante a folio 3 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la liquidación que solicita sean liquidados a la tasa fijadas por la Superintendencia Financiera.
- b) Más las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se solicita se incluyan las agencias en derecho.

2. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados y se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (F.5 C.1).

3. Como existe constancia en el expediente que los ejecutados SERVIO TULIO FAJARDO, MARIA DEL CARMEN ROJAS y GILBERTO FAJARDO ROJAS, se notificaron POR AVISO (Fs. 6 a 29 C.1), se observa en el expediente que dentro del término concedido por la normatividad legal (Art. 291 y 292 C.G.P) para comparecer al proceso no lo hicieron, tampoco hicieron uso del ejercicio de su derecho a contradecir o ejercitar su defensa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., autoriza al juez que en cualquier estado del proceso, pueda dictar sentencia cuando no hubiere pruebas que practicar. Además en el trámite y ritualidad de este proceso se han observado los lineamientos legales y no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad que afecte el procedimiento surtido, razón por la cual se procede a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida y determinada de dinero, contenida en una letra de cambio aceptada por los deudor SERVIO TULIO FAJARDO, MARIA DEL CARMEN ROJAS y GILBERTO FAJARDO ROJAS y a favor del señor ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS.

2. De conformidad con la doctrina, el título valor objeto de recaudo, se define en los siguientes términos: "(...) *La letra de cambio es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta (...)*"¹.

3. El asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque su contenido es inteligible, así como su contenido y objeto; además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra demandada en contra de los obligados SERVIO TULIO FAJARDO, MARIA DEL CARMEN ROJAS y GILBERTO FAJARDO ROJAS para ser

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores – Sexta Edición. Pág. 291

cobrada a la orden del ejecutante, que fueron aceptados por estos como suscriptores del instrumento ejecutable y cuya firma y contenido se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Habiendo sido notificados en legal forma de la orden ejecutiva la totalidad de los sujetos pasivos y como ha precluido el término para excepcionar o proponer otro medio de defensa judicial, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución, y se condenará al demandado al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS en contra de los señores SERVIO TULIO FAJARDO, MARIA DEL CARMEN ROJAS y GILBERTO FAJARDO ROJAS.

SEGUNDO: Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Líquidense y fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

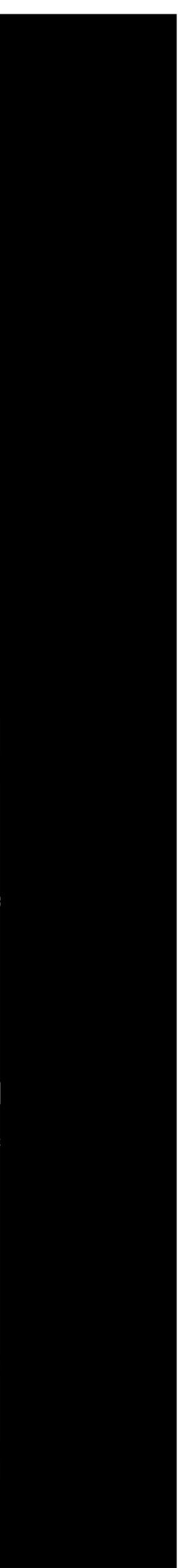
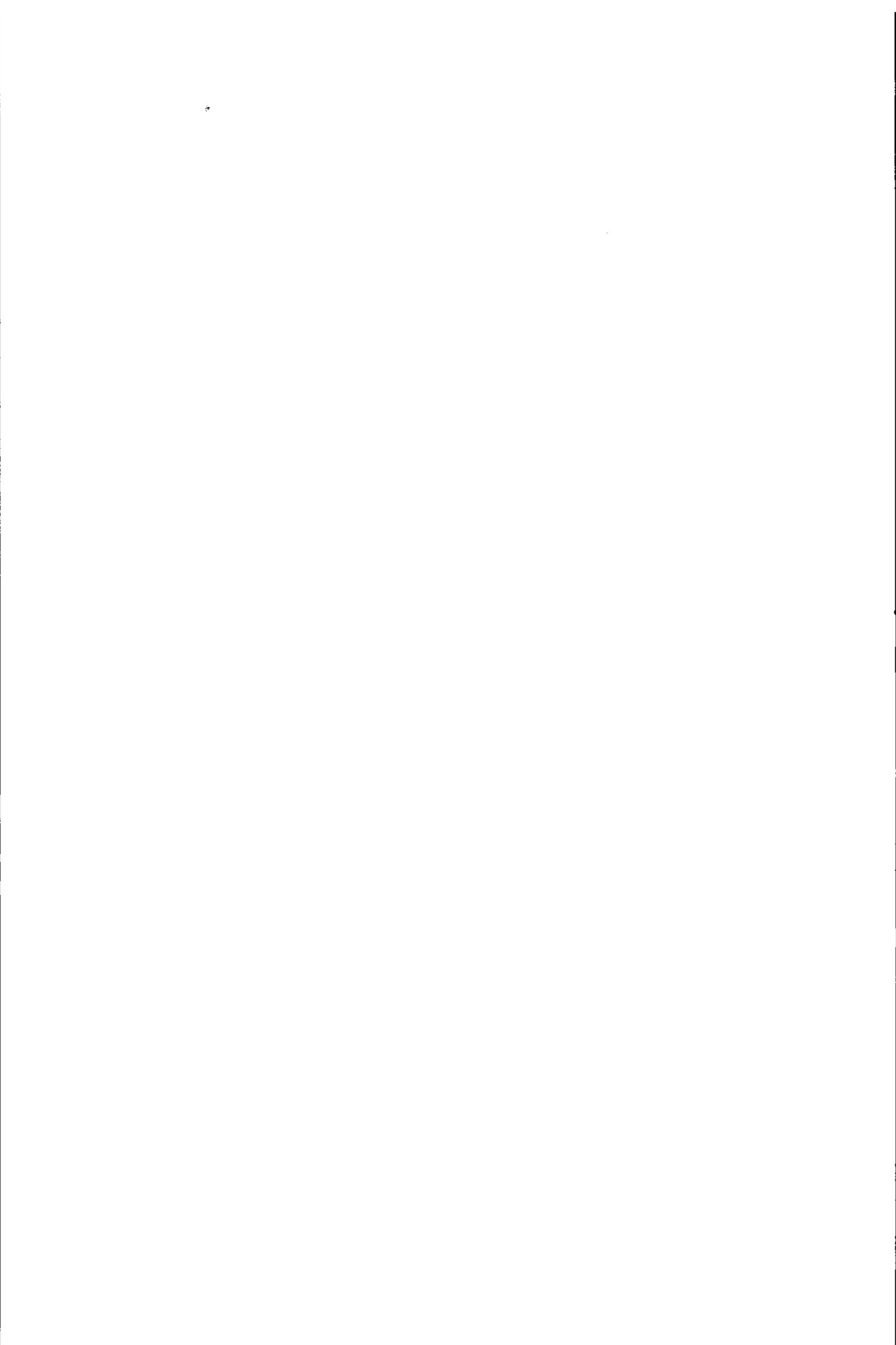
TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

CT.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de diciembre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, 4 de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014003003-2017-00491-00

En atención al escrito que antecede la Inspección de Tránsito Transporte manifiesta que la devolución del despacho comisorio No. 0164, sin diligenciar con fundamento en el parágrafo 1 desartículo 206 de la ley 1801 expedida el 29 de julio de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia que sostiene que: "PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Así mismo el demandante allega memorial manifestando que Mediante Despacho Comisorio No 0163 del 01 diciembre de 2017, que ordena el secuestro de los derechos derivados de la posesión de un vehículo automotor, de placas RLY 676 de Bogotá, marca Chevrolet, Línea Aveo, color Gris Galápagos, servicio particular, el cual se encuentra en posesión del demandado, de conformidad con el Artículo 593 numeral 3 del C.G. del P. Así mismo manifiesta que el despacho anterior no fue cumplido por la Inspección De Tránsito Municipal y regresado en el mes de abril del año en curso, por tanto solicita se rehaga Despacho Comisorio No 0163 del 01 diciembre de 2017, que ordena el secuestro de los derechos derivados de la posesión de un vehículo automotor, de placas RLY 676 de Bogotá, marca Chevrolet, Línea Aveo, color Gris Galápagos, servicio particular, el cual se encuentra en posesión del 4) demandado, de conformidad con el Artículo 593 numeral 3 del C.G. del P.

Por tanto es viable elaborar nuevo despacho comisorio COMISIONANDO a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto reparto, para la práctica de diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión de un vehículo automotor, de placas RLY 676 de Bogotá, marca Chevrolet, Línea Aveo, color Gris Galápagos, servicio particular que ostenta la demandada MARÍA JESÚS ARGOTE JARAMILLO C.C. 59.832.567, teniendo en cuenta que mediante auto fechado a 1 de diciembre del 2017 (F-2-C-2) este despacho judicial ordenó la medida y se cumplió mediante despacho comisorio No. 163 del 13 de diciembre del 2017 (F-2-C-2) y el despacho comisorio no fue cumplido por la Inspección de Tránsito y Transporte.

Por tanto es viable ordenar la elaboración de nuevo despacho comisorio, teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto fechado a 1 de diciembre del 2017 (F-2-C-2) y ordenando la comisión a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P, la providencia del 1 de diciembre del 2017 (F-2-C-2) queda incólume

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría **ELABÓRESE** nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la medida cautelar ordenada mediante providencia del 1 de diciembre del 2017 (F-2-C-2). Para tal cumplimiento librese atento despacho comisorio al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto-Reperto con los insertos necesarios los que corren a cargo de la parte y los debe anexar al despacho comisorio.

SEGUNDO.- Lo restante de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS,
HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

M.V.